



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.41.012.Familiar

RECTIFICACIÓN POR ERROR DE LOS APELLIDOS DEL PADRE O LA MADRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO. DEBE ACREDITARSE EL TRONCO COMÚN PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos 28, 29, 40 y 263 del Código Civil, en relación con el diverso numeral 1º del Código del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, se desprende que el apellido en el acta de nacimiento, conlleva el propósito de señalar la filiación de la persona que los usa en relación con sus progenitores, y tiene relación directa e inmediata con la identificación del registrado y de la familia de la que forma parte; por tanto, no basta para la procedencia de la rectificación del acta de nacimiento que el actor exprese que siempre ha usado el apellido paterno o materno en todos sus actos y contratos, a fin de que se tilde como error el apellido con el cual aparece que fue registrado en su acta original y primigenia, sustituyéndolo por otro, sino que es obligación de aquél acreditar con otros medios de prueba y documentos necesarios el tronco común, sobre el origen del padre o madre de quienes proviene, con las respectivas actas del nacimiento de estos o inexistencia de su registro, y en su caso, con la de matrimonio entre ellos, así como con las respectivas pruebas testimoniales, concatenado con otros medios probatorios para que en vista a ello, la autoridad judicial esté en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Revisión de Oficio. Toca: 491/2012. Sesión de 16 de mayo de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

***NOTA: ESTE PRECEDENTE AISLADO HA INTEGRADO EL PRECEDENTE OBLIGATORIO CON CLAVE DE LOCALIZACIÓN: PO.SC.2a.13.012.Familiar.**